

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ORLANDO RAMOS RULLÁN
Recurrido

v.

ROBERT LARRIU ACOSTA
Peticionario

KLCE201700680

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Civil Núm.:
L CD2015-0042

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de mayo de 2017.

Comparece el Sr. Robert Larriu Acosta, en adelante el señor Larriu o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante la misma, se acogió una solicitud prematura de costas por la tramitación del pleito ante el Tribunal de Apelaciones, en adelante TA, y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, y se concedió una partida de \$1,454.00 por dicho concepto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

El 22 de noviembre de 2016, el Sr. Orlando Ramos Rullán, en adelante el señor Ramos o el recurrido, presentó un memorando de costas.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de costas. Determinó que **la petición de costas era prematura** porque en dicho momento no se había

notificado el mandato. Sin embargo, concluyó que "esto no es razón para desestimar *a priori* el mismo". Cónsono con lo anterior, determinó que evaluaría y resolvería la solicitud de costas una vez fuera notificado el mandato. Amparó su decisión en *Asoc. Pro M.P.A. v. U.S.I. Props.*, 115 DPR 137 (1984).¹

El **3 de febrero de 2017** se notificó el mandato del TSPR.²

El **27 del mismo mes y año** se notificó el mandato del TA.³

El 8 de marzo de 2017, **a base del memorando de costas prematuro**, el TPI ordenó al señor Larriu pagar al recurrido \$1,454.00 por concepto de costas en la tramitación del pleito ante el TA y el TSPR.⁴

Inconforme, el peticionario presentó un *Certiorari* en el que alega la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL EN SU RESOLUCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 2017 AL DETERMINAR QUE LOS \$1,250.00 DE LA "INVESTIGACIÓN" SON GASTOS RECOBRABLES MEDIANTE COSTAS, SIENDO ELLO UNA EXTENSIÓN DEL TRABAJO DEL ABOGADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL ACOGER PREMATURAMENTE UN MEMORANDUM (sic) DE COSTAS Y ORDENAR POSTERIORMENTE EL PAGO DE SELLOS, SIN QUE SE HUBIESE RADICADO MEMORANDUM (sic) ALGUNO, DENTRO DE LOS 10 DIAS (sic) A PARTIR DEL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NI DENTRO DE LOS 10 DIAS (sic) A PARTIR DEL MANDATO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El recurrido no presentó su escrito en oposición a la expedición del auto en el término que dispone la

¹ Apéndice del peticionario, *Resolución*, Exhibit 2, págs. 7-12.

² Exhibit 4, págs. 16-17.

³ Exhibit 7, pág. 23.

⁴ Exhibit 1, pág. 6.

Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁸ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁹

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁰

B.

Son costas los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez.¹¹ Así pues, se condena al pago de costas para resarcir a la parte que resultó victoriosa de los gastos necesarios y razonables incurridos con motivo del pleito y para penalizar la litigación viciosa.¹²

Al respecto, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente:

Las costas y honorarios de abogados

(a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o

⁹ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁰ *Id.*, pág. 93.

¹¹ Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). Véase, además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4201, pág. 381.

¹² *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 252-253 (1963).

procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe rembolsar a otra.

(b) ...

(c) *En etapa apelativa.* La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato** y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo. Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo. (Énfasis suplido).¹³

En Puerto Rico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida.¹⁴ Es decir, una vez presentado oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá determinar cuáles gastos

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

¹⁴ *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 422-423 (2002).

fueron necesarios y razonables, y conceder las mismas a la parte victoriosa.¹⁵

Si la parte contraria no impugna un memorando de costas oportunamente presentado, el tribunal puede aprobarlo o si entiende que hay alguna partida objetable, concederá una vista al proponente y tomará la decisión que corresponda.¹⁶ **El término de 10 días es improrrogable, por lo que el tribunal carece de poder o autoridad legal para aprobar cualquier memorando de costas presentado tardíamente o uno suplementario para añadir partidas omitidas en el memorando original.**¹⁷

-III-

A los efectos de resolver la controversia ante nos basta discutir el segundo señalamiento de error.

El señor Larriu alega que erró el TPI al acoger prematuramente el memorando de costas, sin que se hubiese radicado memorando alguno dentro de los 10 días a partir del mandato del TA o del TSPR. Tiene razón.

La letra expresa de la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil inequívocamente dispone que el término para presentar el memorando de costas es jurisdiccional. Conviene recordar que si la letra de la ley es clara, libre de toda ambigüedad, aquella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.¹⁸ En el caso ante nuestra consideración, no hay controversia alguna de que el memorando de costas

¹⁵ *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 461.

¹⁶ Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4204, pág. 384.

¹⁷ *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 81-82 (1967).

¹⁸ Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14.

es prematuro, por lo cual el TPI carecía de jurisdicción para considerarlo. A esos efectos, debemos tener presente que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.¹⁹

Por otro lado, *Asoc. Pro M.P.A. v. U.S.I. Props.*, 115 DPR 137 (1984), no es un fundamento jurídico válido para sustentar la resolución impugnada. Ello obedece a que el dictamen en cuestión es una *Sentencia*, que no constituye un precedente vinculante,²⁰ y es muy anterior, desde el punto de vista cronológico, a nuestro ordenamiento procesal civil, vigente desde julio de 2010.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

²⁰ *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 80 (1987).